

**INFORME No. 192/21**

**PETICIÓN 1522-10**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ALEJANDRO URIBE CHACÓN Y FAMILIA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 200

7 septiembre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 7 de septiembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 192/21. Petición 1522-10. Admisibilidad. Alejandro Uribe Chacón y familia. Colombia. 7 de septiembre de 2021.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Corporación Servicios Profesionales Comunitarios (SEMBRAR) |
| **Presunta víctima:** | Alejandro Uribe Chacón y familia |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de expresión), 16 (libertad de asociación) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 28 de octubre de 2010 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 17 de mayo de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 22 de marzo de 2017 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 26 de septiembre de 2018 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 9 de febrero de 2019 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de expresión), 16 (libertad de asociación) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia la ejecución extrajudicial de la presunta víctima, líder laboral y comunal ampliamente conocido en la región del Sur del Departamento de Bolívar, a manos de integrantes de las Fuerzas Armadas[[3]](#footnote-4). Aduce que tales acontecimientos tuvieron lugar en un contexto de deterioro de la situación de derechos humanos en la zona debido, en parte, a la presencia de empresas mineras extranjeras.
2. Alega que el 19 de septiembre de 2006, el señor Uribe Chacón salió de Mina Gallo en compañía del Fiscal de la Federación Agro Minera del Sur de Bolívar (en adelante “Fedeagromisbol”), organización a la cual él también pertenecía. La presunta víctima debía regresar en la tarde, por estar planeada su participación en un encuentro de líderes el día siguiente. Al notar que no llegaba, varios miembros de las comunidades se organizaron para ir en su búsqueda e informaron de la situación a la Defensoría del Pueblo Regional y otras organizaciones de derechos humanos. En ese contexto, sostiene que, al día siguiente, se conoció que tropas del Batallón Antiaéreo Nueva Granada habrían dado de baja a un integrante del grupo guerrillero autodenominado Ejército de Liberación Nacional (ELN) en la zona en que se encontraba la presunta víctima. Sin embargo, informa que, a través de las indagaciones realizadas, se determinó que el Ejército no dio de baja a insurgente alguno, sino que asesinaron al señor Uribe Chacón. Al respecto, detalla que un testigo afirmó haber visto a la presunta víctima caminando en un terreno plano, antes de escuchar tiros y gritos, por los cuales se escondió.
3. La parte peticionaria aduce que la muerte del señor Uribe Chacón fue parte de un operativo militar, en el que se desarrollaron labores de inteligencia para examinar sus actividades como sindicalista. Aduce que dichas informaciones fueron tergiversadas para justificar su asesinato y que, por ejemplo, el comandante del Batallón Nueva Granada dijo que la presunta víctima era un guerrillero caído en combate. Asimismo, un general de la Quinta Brigada del Ejército Nacional habría declarado que luego se enteraron de que la presunta víctima era un líder comunal de Mina Gallo y que sus tropas obran con transparencia, solo dando muerte a quiénes realizan acciones hostiles. En ese marco, sostiene que las autoridades intentaron justificar su accionar, argumentando que la muerte de la presunta víctima se había producido en medio de un combate, en una zona donde existía un campamento insurgente. Sin embargo, destaca que, en realidad, tal lugar correspondía a un establecimiento educativo y los testigos de los hechos declararon que no hubo ningún combate.
4. En base a ello, cuestiona que los responsables del asesinato fueron los encargados de cuidar la escena del crimen, provocando que el cuerpo de la presunta víctima no haya sido preservado en el lugar de los hechos de manera adecuada. En sentido similar, denuncia que tales integrantes del Ejercito no guardaron de manera apropiada las prendas y material de guerra presuntamente encontradas junto al cuerpo de la presunta víctima y, por el contrario, ocultaron lo que llevaba.
5. Detalla que la necropsia de la presunta víctima se hizo el 21 de diciembre de 2009, en la cual se observaron seis orificios de proyectil de arma de fuego, así como laceraciones extensas musculares en tórax, región lumbar, cuello y extremidades con fracturas en fémur derecho, tibia izquierda, radio y cubito izquierdos, y múltiples fracturas costales con contusión pulmonar. Se determinó que varios de los disparos fueron realizados en la modalidad de corta distancia, con posibles posiciones con un tirador detrás de la presunta víctima, así como otro adelante. En consecuencia, alega que un análisis de los hechos que rodearon la muerte del señor Uribe Chacón permite inferir que éstos presentaron patrones similares, sino iguales, a los ya identificados en las ejecuciones extrajudiciales realizadas por el Ejército Nacional.
6. En relación con los procesos a nivel interno, informa que en septiembre de 2006 la Fiscalía General de la Nación inició la investigación de los hechos y vinculó mediante indagatoria a distintos integrantes de las Fuerzas Armadas como coautores del delito de homicidio en persona protegida. Detalla que el 14 de septiembre de 2010, la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación dictó una resolución de acusación en contra de dichas personas, pero que tal decisión fue apelada, sin que a la fecha de presentación de la petición tal cuestión haya sido resuelta
7. En virtud de las citadas consideraciones, la parte peticionaria denuncia la falta de una investigación adecuada y sanción por la ejecución extrajudicial de la presunta víctima. Alega que los responsables fabricaron una imagen del señor Uribe Chacón que no correspondía exacta y verazmente a la realidad, criminalizándolo por las acciones que cotidianamente realizaba como minero y líder regional, basándose en información falsa o contradictoria y fuentes cuestionables. Asimismo, aduce que se identificaron irregularidades e incompatibilidades en los documentos utilizados en el proceso por las autoridades, tales como los reportes del Ejercito Nacional, las diligencias de inspección del cadáver e informes técnicos realizados por el Cuerpo Técnico de Investigaciones, declaraciones de los militares participes en la Misión Táctica y declaraciones de los testigos.
8. Respecto al agotamiento de los recursos internos, señala que la legislación colombiana establece que el término máximo para instruir un sumario es de 18 meses. A pesar de ello, sostiene que en el presente caso los términos han sido duplicados, sin que se haya establecido definitivamente la responsabilidad de los autores de la ejecución extrajudicial de la presunta víctima. En consecuencia, argumenta que se configura una dilación injustificada en los plazos, por lo que corresponde la aplicación de la excepción establecida en el artículo 46.2(c) de la Convención Americana.
9. Por su parte, el Estado aduce que, desde el 20 de septiembre de 2006, el Cuerpo Técnico de Investigación de la Unidad Seccional Barrancabermeja adelantó varias diligencias, incluyendo la inspección del cadáver, una solicitud de necropsia al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la recepción de entrevistas de los militares que participaron en el operativo y la custodia del material encontrado con el cuerpo de la presunta víctima. Aduce que la investigación fue asignada a la Fiscalía Nacional Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y que el proceso se encuentra en etapa de juzgamiento por el delito de homicidio en persona protegida ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cartagena, siendo procesados un grupo de integrantes de las Fuerzas Armadas.
10. En ese marco, sostiene que el 10 de junio de 2009 se decretó la apertura de instrucción mediante diligencia de indagatoria y el 4 de agosto de 2010 se cerró dicha etapa. El 14 de septiembre de 2010 la Fiscalía profirió la decisión de calificación del mérito sumario con acusación contra los cuatro vinculados, ordenando la revocación de la libertad, decisión confirmada en segunda instancia el 15 de noviembre de 2010. El 20 de marzo de 2013 se llevó a cabo Audiencia Preparatoria en el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cartagena y el 21 de agosto de 2013 se inició la Audiencia Pública de Juzgamiento, la cual continuó en diligencias durante los años 2015 y 2016. Aduce que se encuentra suspendida dicha Audiencia a la espera de la práctica de dictámenes periciales solicitados por la defensa para su valoración por parte de los sujetos procesales y posterior presentación de alegatos de conclusión.
11. En base a ello, el Estado alega que actuó de oficio, dando lugar a las investigaciones penales que permitieran esclarecer la circunstancias que rodearon la muerte de la presunta víctima. Sostiene que la legislación colombiana prevé la consagración legal del tipo penal y la existencia de un procedimiento, que está llevando su curso de manera apropiada y con respeto a las debidas garantías judiciales. Enfatiza que no es un caso sencillo para la rama judicial y que, debido a la complejidad de los hechos que motivan esta petición producto de testimonios contradictorios y la dificultad en el manejo de la evidencia, es comprensible que las autoridades hayan tardado este plazo en esclarecer la verdad. En consecuencia, argumenta que no es admisible la alegada excepción por retardo injustificado, por lo que la petición debe ser declarada inadmisible por falta de agotamiento de los recursos internos en materia penal.
12. Adiciona que el 31 de agosto de 2010 la Procuraduría Delegada Disciplinaria para le Defensa de los Derechos Humanos sancionó con destitución e inhabilidad por el término de 20 años a un sargento por falta disciplinaria gravísima. Dicha decisión fue revocada el 27 de octubre de 2011 por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación y dicho sargento segundo fue absuelto. Asimismo, informa que no hay registro alguno de investigaciones ante la Justicia Penal Militar y que no hay registro de la presentación de ningún tipo de recurso ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que esta última vía tampoco fue agotada.
13. Por último, el Estado indica que se reserva la oportunidad de ampliar sus consideraciones sobre el contexto fáctico y la calificación de la presunta víctima en la etapa pertinente. Señala que el contexto de la región del Sur de Bolívar, entre los años 2004 y 2005, referido por la parte peticionaria en su escrito, no puede ser tenido en cuenta como marco fáctico de la petición y no es posible derivar su responsabilidad internacional a partir de tal información, pues no se trata de hechos específicos del caso objeto de litigo.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La CIDH recuerda que toda vez que se cometa un presunto delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal[[4]](#footnote-5) y que, en esos casos, éste constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes. En el presente caso, la Comisión observa que la Fiscalía empezó investigaciones el 20 de septiembre de 2006 y que el 14 de septiembre de 2010 la Fiscalía profirió la decisión de calificación del mérito sumario con acusación contra los cuatro vinculados. A pesar de ello, de la información proporcionada por las partes, la CIDH nota que el proceso penal sigue en curso en etapa de audiencia pública de juzgamiento, sin que a la fecha se hayan esclarecido las circunstancias de la muerte de la presunta víctima. En atención a ello, dado que han transcurrido más de catorce años desde el inicio de tales investigaciones, la Comisión concluye que en el presente caso se aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención.
2. Asimismo, en vista del contexto y las características de la petición incluida en el presente informe, y tomando en cuenta que la petición fue presentada el 28 de octubre de 2010, la Comisión considera que esta fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a la ejecución extrajudicial de la presunta víctima, en su calidad de líder sindical y comunal, irregularidades en la investigación de los hechos, así como a la continuidad y falta de esclarecimiento de dichos delitos. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de expresión), 16 (libertad de asociación) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno).

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 7, 8, 13, 16 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con sus artículos 1.1. y 2.
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 7 días del mes de septiembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En adelante, “Convención Americana” o “Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. La parte peticionaria precisa que la presunta víctima perteneció a la Asociación Minera de Mina Gallo Café, la Asociación Agrominera de Bolívar (Asoagrominbol), y la Junta de Acción Comunal de Mina Gallo, entre otros. [↑](#footnote-ref-4)
4. Ver CIDH, Informe No. 105/17. Petición 798-07. Admisibilidad. David Valderrama Opazo y otros. Chile. 7 de septiembre de 2017. [↑](#footnote-ref-5)